

Manizales, 10 de febrero de 2022

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RADICADO: 17001-31-10-005-2021-00014-00

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTE: MARIA ELCY ALZATE OROZCO

DEMANDADO: JOSE ALBEIRO GIRALDO FRANCO

MARTHA LUCÍA ARIAS VÁSQUEZ abogada en ejercicio, con tarjeta profesional **N° 311319 del C.S. de la Judicatura**, identificada como aparece al final, al pie de mi firma, obrando conforme al poder conferido por el señor **JOSÉ ALBEIRO GIRALDO FRANCO** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales e identificado con **cedula de ciudadanía N° 10.247.889** expedida en Manizales, presento **CONTESTACION A DEMANDA DE RECONVENCIÓN** dentro del **PROCESO DE DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada por la señora **MARÍA ELCY ALZATE OROZCO**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, e identificada con cedula de ciudadanía . **N° 30.275.151**, en contra del señor **JOSÉ ALBEIRO GIRALDO FRANCO**.

Respecto de los hechos paso a pronunciarme:

HECHO PRIMERO: ES CIERTO

HECHO SEGUNDO: ES CIERTO

HECHOTERCERO: DEBE SER PROBADO

HECHO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO, explico, si bien es cierto, la convivencia entre los señores MARIA ELCY ALZATE OROZCO y JOSE ALBEIRO GIRALDO FRANCO terminó hace más o menos 11 años, fueron varias las razones para que este rompimiento se diera, una de esas razones fue la presión económica a la que fue llevado por su cónyuge y la familia de ésta. pues él no solamente debía proveer para su esposa e hijos, sino que también debía alimentar a los familiares de su esposa, que todos los días iban a comer a su casa, Por tanto, las provisiones jamás eran suficientes, pues siempre que llegaba a su hogar había dos o tres comensales.

Dado que la vivienda donde residían era una herencia de la familia de su esposa, todos ellos, se sentían con derecho a visitarlos y quedarse a comer o almorzar, menguando cada vez más las provisiones, a su vez el señor Albeiro tenía que hacer grandes esfuerzos por mantener a su familia; esta situación también afectaba la intimidad y el espacio familiar que debe tener un matrimonio y una familia, produciendo un distanciamiento de la pareja que terminó por volverse intolerable para el señor Albeiro, sumado a sus problemas de salud.

Él fue el proveedor de su hogar, hasta que sus hijos fueron mayores, y si bien es cierto que había conocido a alguien, por quien se sentía atraído, ya se sentía muy presionado, y sobre todo no sentía ningún tipo de apoyo por parte de su esposa.

HECHO QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO. Este hecho debe ser probado. el señor ALBEIRO GIRALDO actualmente vive con sus progenitores en la dirección Cra 11Bis N° 57C-63 Barrio La Carola de Manizales.

HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, explico : el señor JOSÉ ALBEIRO GIRALDO FRANCO presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra de la señora MARÍA ELCY ALZATE OROZCO, proceso que se encuentra radicado

en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA bajo el número 17001-31-10-005-2021-00014-00; demanda que fue admitida mediante auto del 23 de febrero de 2021 y se encuentra notificada en debida forma a la demandante en el presente proceso, situación que conocía, incluso, antes de la citación a la audiencia de conciliación, por lo que esta afirmación podría encausarse en un falso testimonio.

HECHO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO explico después de la separación del señor JOSE ALBEIRO continuó aportando para su cónyuge, pero con el tiempo, su situación laboral y de salud empeoro y ya no pudo seguir aportando pues escasamente conseguía para su propia subsistencia, hasta que finalmente por su precaria situación agudizada por la época de la pandemia, tuvo que acudir a sus progenitores quienes lo alojaron en su domicilio, donde actualmente reside.

HECHO OCTAVO : PARCIALMENTE CIERTO, explico: si bien es cierto la señora MARIA ELCY se ha dedicado a las labores del hogar y tampoco tiene un ingreso fijo mensual, no paga arriendo, siempre ha vivido en una vivienda familiar, en la Calle 15 N° 17-41 del Barrio Los Agustinos de Manizales, en la cual tiene derechos herenciales de sus abuelos ya fallecidos BÁRBARA ROSA TORO y BERNARDINO OROZCO, también tiene habilidad para realizar manualidades que puede vender, además de contar siempre con el apoyo económico de los hijos, y en gracia de discusión, como se probará, mi prohijado está inclusive en una situación económica menos ventajosa, en cuanto a que no posee propiedad alguna, ni ingreso económico estable, cuenta con avanzada edad (62 años), recibe la solidaridad económica de sus hermanos y padres y además presenta delicados problemas de salud.

HECHO NOVENO: NO ES CIERTO, explico: La señora **MARÍA ELCY** nunca inició acciones judiciales tendientes a solicitar alimentos durante los 11 años que lleva su separación de hecho, solo decidido hacerlo al enterarse que el señor Albeiro había

solicitado el divorcio. Pero durante todo el tiempo anterior, no tuvo, ni vio la necesidad de hacerlo.

Pero en el año 2021 cuando se entera que de la demanda de divorcio instaurada por el señor Albeiro Giraldo en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA bajo el número de radicado 17001-31-10-005-2021-00014-00; demanda que fue admitida mediante auto del 23 de febrero de 2021, entonces ella instaure una demanda de alimentos después de 10 años, demanda que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO Manizales - Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) Auto Interlocutorio Nro. 491 Radicado Nro.2021-00201. Como se puede observar señora María Elcy, durante mas de 10n años se mostro negligente al iniciar cualquier acción judicial en contra de su cónyuge, pero una vez enterada de que él quería definir su estado civil, entonces ella interpone una demanda de alimentos. Y posteriormente lo demanda de reconvencción.

HECHO DECIMO, NO ES CIERTO. El señor JOSE ALBEIRO no posee bienes, ni recursos económicos que le permitan sufragar una cuota de alimentos, tampoco tiene un trabajo estable. A la fecha solo ha logrado cotizar a la seguridad social 203.71 semanas, por lo tanto, ya no puede acceder a una pensión, presenta complicaciones de salud, depende de la solidaridad de sus padres y hermanos para su propia subsistencia. Y como se ha expresado la sentencia C-237 de 1997 *“La carencia de recursos económicos no sólo impide la exigibilidad civil de la obligación, sino -a fortiori- la deducción de la responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae al cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible por ausencia de culpabilidad.”*

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA PRETENSIÓN la defensa se opone a esta pretensión, por ser extemporánea de acuerdo a los términos de caducidad.

Caducidad de las cuales de divorcio. Invocadas por la demandante

Sentencia C-985/1:

*“En ejercicio de su libertad de configuración, el Legislador expidió el artículo 10 de la Ley 25 de 1992 -que modificó el artículo 156 del Código Civil, según el cual **el divorcio sanción solamente puede ser solicitado por el cónyuge inocente**, es decir, aquel que no incurrió en las conductas descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 154 del Código Civil –modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. **Tal demanda, sin embargo, debe ser interpuesta por el cónyuge inocente dentro de unos términos precisos; estos son:***

En primer lugar**, las demandas basadas en las causales de divorcio de los numerales 1° (relaciones sexuales extramatrimoniales) y 7° (conductas tendientes a corromper o pervertir al otro cónyuge, un descendiente u otras personas del núcleo familiar) deben ser alegadas por el cónyuge inocente **dentro del término de un año contado a partir de cuando éste tuvo conocimiento de su ocurrencia y, en todo caso, dentro de un término no mayor a dos años contado desde cuando efectivamente tuvieron lugar las conductas.

SEGUNDA PRETENSIÓN: la defensa se opone a esta pretensión por las siguientes razones:

La actora de la demanda de reconvenición está invocando como una de las causales de divorcio el numeral 2 del artículo 154 de Código Civil, causal que solo puede ser alegadas en el tiempo estipulado por la ley conforme lo expresa la sentencia. sentencia C-985/10

(...) las demandas fundamentadas en las causales 2° (grave incumplimiento de los deberes conyugales que impone la ley), 3° (ultrajes, maltrato cruel y maltratamientos de obra), 4° (embriaguez habitual) y 5° (uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica), deben ser interpuestas ante la jurisdicción dentro del término de un año contado desde cuando sucedieron. (subrayado fuera de texto)

En el presente caso han transcurrido 11 años.

La causal 2 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 1 de 1976, artículo 4. Modificado por la ley 25 de 1992 artículo 6, tiene como una de las causales subjetivas de divorcio: “*el grave e injustificado incumplimiento por parte de uno cónyuges, de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*”.

Respecto de este pretendido incumplimiento, de los deberes que le asistían al señor Albeiro como padre, hay que precisar que : de acuerdo con los registros civiles de los hijos habidos en el matrimonio, se puede concluir, que para el momento en que termina la convivencia de los cónyuges, ambos hijos de la pareja, ya eran mayores, **ANDRÉS FELIPE GIRALDO ALZATE** tenía 30 años de edad, ya había finalizado una carrera técnica, se había emancipado y había conformado un hogar con su pareja y **XIMENA GIRALDO ALZATE** tenía para esa época más o menos 25 años, y estaba próxima a terminar su carrera de Desarrollo Familiar en la Universidad de Caldas.

Por lo tanto, es imposible que esta causal prospere porque, hasta este punto el señor Albeiro había cumplido con sus obligaciones como padre y prueba de ello es que sus hijos pudieron acceder a la educación técnica y profesional, que en ese tiempo escogieron y ya tenían las herramientas para valerse por sí mismos.

En lo referente a su cónyuge, en el presente caso ninguno de los dos ha tenido ni tiene la capacidad económica para ayudar al otro y sumado a esto la salud del señor

Albeiro comenzó a deteriorarse ostensiblemente, como consta en la historia clínica que se aporta como prueba, el señor José Albeiro sufrió y aun padece innumerables quebrantos de salud, que le han impedido llevar una vida laboral estable, ha tenido que caminar durante varios periodos con muletas y se ha visto muchas veces incapacitado para laborar, ahora bien, él nunca recibió ni ayuda ni atención, ni colaboración, ni ningún otro tipo de solidaridad de parte sus hijos a quienes cuidó, alimentó y brindó educación hasta que éstos fueron mayores; ni tampoco por parte de su cónyuge pues si se predica de los deberes conyugales en situaciones de separaciones de hecho, esos deberes son de parte y parte, ambos tienen la obligación de socorrerse en los estados de necesidad por principio de la solidaridad y esta ayuda, socorro y solidaridad, está necesariamente ligada a la capacidad económica, capacidad que ninguno de los dos posee. Por tanto, nadie está obligado a lo imposible.

La causal 2 a que hace referencia la norma, habla de un incumplimiento injustificado y en este caso, si hay un incumpliendo, está plenamente justificado porque el demandado en reconvención, nunca ha tenido un trabajo estable, no tiene propiedades, esto sumado a un deteriorado estado de salud y una edad avanzada. Lo que lo ha obligado a solicitar ayuda a sus padres y hermanos y es así como en la actualidad vive en la casa de sus progenitores.

TERCERA PRETENSIÓN. Se accede a esta pretensión

CUARTA PRETENSIÓN: La defensa se opone a esta pretensión por considerar que si bien señor Albeiro tomo la decisión de buscar otro domicilio y dar por terminada toda relación. Teniendo en cuenta que la pasividad la señora MARIA ELCY ,en cuanto que nunca inicio una acción tendiente a reclamar ya fueran alimentos o divorcio, ni promovió ninguna acción judicial durante un lapso de más diez años, como hubiera sido lo más lógico si hubiera sentido vulnerados su derechos, evidenciando un consentimiento tácito a la nueva situación que vivía con la separación de cuerpos y que solo en el momento en que señor Albeiro toma la

iniciativa de emprender acciones judiciales para resolver su situación civil, dicha señora promueve demanda de alimentos.

Respecto de una convivencia que se torna conflictiva dice la jurisprudencia:

“Sin embargo, en virtud del deber de promoción de la estabilidad familiar, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial. En efecto, en virtud de derechos como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación^[10], la Constitución proscrib **cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad.** Además, si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo y si el consentimiento libre es un requisito de existencia y validez del contrato de matrimonio –artículo 115 del Código Civil, ni el Legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del matrimonio en contra de la voluntad de los esposos (...)**” Sentencia C-985/10**

QUINTA PRETENSIÓN: Mi defendido se opone a esta pretensión porque carece de los presupuestos legales para su configuración.

“La Jurisprudencia ha sido amplia en señalar los requisitos para exigir alimentos. Así, “[...] los requisitos para acceder al derecho de alimentos en la sentencia C-237 de 1997, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Y resaltó: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad

del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”

El señor JOSE ALBEIRO no posee bienes, ni recursos económicos que le permitan sufragar una cuota de alimentos, tampoco tiene un trabajo estable. A la fecha solo ha logrado cotizar a la seguridad social 203.71 semanas, por lo tanto, ya no puede acceder a una pensión, presenta complicaciones de salud, depende de la solidaridad de sus padres y hermanos para su propia subsistencia. Y como se ha expresado la sentencia C-237 de 1997 *“La carencia de recursos económicos no sólo impide la exigibilidad civil de la obligación, sino -a fortiori- la deducción de la responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae al cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible por ausencia de culpabilidad.”*

SEXTA PRETENSIÓN: La defensa no se opone a esta pretensión

SEPTIMA PRETENSIÓN. defensa se opone a esta pretensión

EXCEPCIONES:

De manera respetuosa, propongo las siguientes excepciones de mérito:

1-INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES

La Jurisprudencia ha sido amplia en señalar los requisitos para exigir alimentos. Así, *“[...] los requisitos para acceder al derecho de alimentos en la sentencia C-237 de 1997, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii)*

que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Y resaltó: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.” (Subrayado fuera de texto).

(i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda;

En estos momentos la peticionaria tiene derecho herencia, en el inmueble que ocupa, esta usufructuando este bien pues no tiene que pagar arriendo, además, también recibe el apoyo de sus dos hijos mayores de edad. Desde el momento de la separación han transcurrido 15 años, en los cuales, ninguno de los dos solicito del otro ningún tipo de ayuda, conocedores ambos de su situación económica y cada uno subsistió con sus propios recursos,

(ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos

Justamente, sobre la incapacidad económica de mi poderdante, es necesario señalar lo siguiente:

- Primero el señor José Albeiro no cuenta con un trabajo estable, solo ha tenido trabajos ocasionales, durante los últimos años, trabajos que ya no puede realizar por su edad y sobre todo su actual estado de salud. Eventualmente consigue pequeños contratos para reparaciones, con lo cual trata de solventar sus propias necesidades más elementales para no ser una carga completa para su familia (padres y hermanos), misma que lo ha venido sosteniendo durante los últimos tres años.

- A la fecha solo ha logrado cotizar a la seguridad social 203.71 semanas, según se puede ver en el reporte del Fondo de Pensiones Porvenir que se adjunta como prueba, por lo tanto, ya no puede acceder a una pensión que le permita el uso de un buen retiro, lo que evidencia la carencia de un empleo estable durante la mayor parte de su etapa laboral y productiva.
- En cuando a la situación física de mi prohijado, presenta múltiples problemas de salud, asociados no solo a su edad (62 años), sino a la labor que desempeñaba como contratista en obras de construcción, las cuales ya no puede realizar, por su actual situación física y médica.
- Presenta problemas de columna con una condición diagnosticada como **ESPONDILOARTOSIS**, que le causa mucho dolor a nivel lumbar, rigidez muscular, dolor y debilidad en las rodillas y le impide cargar objetos o cosas pesadas y realizar el trabajo que hacía antes. Prueba de este hecho es el **TAC SIMPLE DE COLUMNA LUMBO SACRA**, examen realizado en la fecha del 27 de julio de 2019, en el cual además le fue diagnosticada una **DISCOPATIA DEGENERATIVA MULTINIVEL:**

La espondilitis anquilosante (EA) es un tipo de artritis, generalmente localizada en las articulaciones y los ligamentos de la columna. También puede afectar los hombros, la cadera u otras articulaciones. Se produce dolor y rigidez, lo que limita el movimiento de la columna y de las otras articulaciones afectadas

A raíz de todas estas condiciones personales el señor JOSE ALBERIO se encontró ante situaciones de salud y económicas, que, agudizadas por la época de pandemia, lo llevaron a desarrollar, como consta en la historia clínica que se anexa: **“trastorno de ansiedad orgánico”**, que lo coloca en una situación de alto riesgo, debiendo ser medicado con **“Pregabalina”** de 75 mg para controlar la ansiedad, que

debe tomar cada 12 horas. Además de la SULFASALAZINA, para disminuir el dolor en su columna y espalda.

Todas estas circunstancias lo obligaron a buscar ayuda de sus padres y hermanos, quienes lo apoyaron y actualmente vive con sus progenitores en la dirección Cra 11Bis N° 57C-63 Barrio La Carola de Manizales, y recibe ayuda de su familia (padres y hermanos).

Al momento de terminada la convivencia con la señora MARIA ELCY e iniciar la separación de hecho, ya sus hijos eran mayores de edad, el hijo mayor ANDRÉS FELIPE GIRALDO ALZATE había contraído matrimonio y vivía con su esposa, y, su hija XIMENA GIRALDO ALZATE estaba próxima a graduarse de la carrera de Desarrollo Familiar en la Universidad de Caldas.

A pesar que durante su vida de convivencia con la señora MARÍA ELCY, el señor Albeiro fue el proveedor de su hogar y sufragó el estudio de sus hijos, no ha recibido nunca ayuda ni apoyo de ellos hasta el punto de que hija lo desconoce como padre y jamás le volvió a hablar.

A la luz de los hechos planteados en la presente demanda, si bien es cierto, que eventualmente la señora MARÍA ELCY le podría asistir el derecho a recibir alimentos, por vínculo filial o legal que origine tal obligación; también es cierto que para que éstos sean exigibles es necesario ciertos requisitos para su configuración: primero que **el peticionario necesite los alimentos que solicita; y segundo que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos;** y en el caso del señor Albeiro, él no tiene esa capacidad, ya que depende de la solidaridad familiar para su propia subsistencia, lo que no le permite proporcionale alimentos a la señora **MARÍA ELCY**, porque él mismo por sus condiciones de edad y de salud debería ser beneficiario de ellos por parte de sus hijos, por los principios de solidaridad, equidad, necesidad y proporcionalidad y finalidad asistencial , en su condición de un hombre mayor, con problemas de salud.

2-IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ALIMENTOS CONGRUOS POR PARTE DE LA DEMANDANTE POR CADUCIDAD DE LAS SANCIONES ECONOMICAS LIGADAS AL DIVORCIO POR CAUSALES SUBJETIVAS.

La caducidad también promueve que el trámite procesal de las acciones judiciales se surta dentro de periodos de tiempo razonables y sin dilaciones injustificadas

Por último, realiza el deber de colaboración de todos los ciudadanos con la administración de justicia –un deber constitucional a la luz del artículo 95-7 de la Carta, pues los obliga a acudir a la justicia de manera oportuna, so pena de perder la oportunidad de que sus reclamos sean conocidos en esta sede.^[3] Como ha indicado esta Corporación, el ejercicio oportuno de las acciones es una carga procesal, es decir, es una situación instituida por la ley y que demanda “(...) una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”.^[4] Sentencia C-985/10

Continúa la misma sentencia:

No obstante, para garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas no se tornen imprescriptibles, es preciso adoptar una decisión de **exequibilidad condicionada** de la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª”, en el sentido de que el término previsto en la **disposición solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio.** (negrilla fuera de texto)

3-FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO

El señor JOSE ALBEIRO no posee bienes, ni recursos económicos que le permitan sufragar una cuota de alimentos, tampoco tiene un trabajo estable. A la fecha solo ha logrado cotizar a la seguridad social 203.71 semanas, por lo tanto, ya no puede acceder a una pensión, presenta complicaciones de salud, depende de la solidaridad de sus padres y hermanos para su propia subsistencia. Y como se ha expresado la sentencia C-237 de 1997 *“La carencia de recursos económicos no sólo impide la exigibilidad civil de la obligación, sino -a fortiori- la deducción de la responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae al cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible por ausencia de culpabilidad.”*

4-DEBER DE ASISTENCIA DE LOS HIJOS FRENTE A LOS PADRES

En las actuales circunstancias del demandado, éste se encuentra en situación económica precaria, pues no cuenta con bienes, no tiene expectativas de un trabajo estable, ni posibilidades de pensionarse, es un adulto mayor y tienen problemas de salud, lo que los coloca en una situación de necesidad y conforme al artículo 411 numeral 3 es titular del derecho de alimentos por su condición de ascendientes. Así mismo en la sentencia T-685-14 la corte se refiere al tema en los siguientes términos.

(...), las obligaciones alimentarias se predicen no solo de padres a favor de hijos Menores o mayores impedidos para trabajar por motivos de estudio o que sean incapaces física o mentalmente, sino también de los hijos con capacidad económica a favor de sus padres que no se encuentren en condiciones para sostenerse económicamente por sus propios medios, sobre todo cuando éstos son adultos mayores y sus expectativas de trabajo son casi nulas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CÓDIGO CIVIL

- ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992. Son causales de divorcio: 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
- **ARTICULO 156. <LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA>.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE, subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.,.

JURISPRUDENCIA

- Sentencia C-985/10 términos de caducidad previstos por el legislador para el ejercicio de la acción de divorcio
- la sentencia C-237 de 1997 los requisitos para acceder al derecho de alimentos

PETICIÓN DE PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener como tales y dar pleno valor probatorio a las siguientes:

INTERROGARIO DE PARTE

Se solicita al señor juez que decrete la recepción del interrogatorio de la parte demandada el cual deberá resolver cuestionario que se realizará en audiencia destinada para ello.

- Muy respetuosamente se solicita al despacho que decreta la práctica de la recepción en audiencia destinada para ello, de los testimonios de las personas que se indican a continuación:

TESTIMONIALES:

Solicito al señor Juez, hacer citar y comparecer ante su Despacho a las siguientes personas para que depongan acerca de los hechos:

- **ELIÉCER BETANCOURTH FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.225.547, dirección Manzana 19 Casa No. 3 Mirador Las Lomas, Villamaría, Caldas, celular 3146194475.
- **GILDARDO GIRALDO FRANCO**, con cédula de ciudadanía número 10.281.461, dirección Calle 51G No. 11-09 Barrio Villahermosa Manizales, celular 3127181770.
- **JOSÉ YOLMAN HENAO GALVEZ**, cédula de ciudadanía número 75.067.726, dirección Calle 51G No. 10-51 Barrio Villahermosa Manizales, celular 3127748504.

DOCUMENTALES:

1. Fotocopia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de **JOSÉ ALBEIRO GIRALDO FRANCO** y **MARÍA ELCY ALZATE OROZCO** expedida por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.
2. Fotocopias auténticas de los folios de registro civil de nacimiento de los hijos matrimoniales **ANDRÉS FELIPE GIRALDO ALZATE** y **XIMENA GIRALDO ALZATE**.

3. Copia de la Historia clínica del Señor **JOSE ALBEIRO GRIRALDO**
4. Copia de la constancia de semanas cotizadas a **PORVENIR**
5. Copia del auto que admite demanda alimentos mayores promovida por la señora **MARÍA ELCY**

NOTIFICACIONES

Al demandado

En la Cra. 11Bis N° 57C-63 Barrio La Carola de Manizales

Correo electrónico: josealveirogiraldofranco@gmail.com

Al apoderado:

En la Calle 23 N° 22-11 Oficina 212 de Manizales

Correo electrónico: marluarias65@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,



MARTHA LUCÍA ARIAS VÁSQUEZ

C.C. No. 24.363.577 de Aguadas (Caldas)

T.P. No. 311319 del C. S. de la Judicatura

Email: marluarias65@hotmail.com

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 11 de Febrero del 2022

HORA: 4:28:32 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 7 archivos suscritos a nombre de; MARTHA LUCIA ARIAS VASQUEZ, con el radicado; 202100014, correo electrónico registrado; marluarias65@hotmail.com, dirigidos al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
autoadmitedemandamayores.pdf
contestaciondemandareconvencion.pdf
historiaclinicacuatro.pdf
historiaclinicados.pdf
historiaclinicatres.pdf
historiaclinicauno.pdf
historialaboral.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220211162848-RJC-1733

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Manizales - Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2020)**

Auto Interlocutorio Nro. 491
Radicado Nro.2021-00201

La presente demanda de **FIJACION DE ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovida a través de defensor público por la señora **MARIA ELCY ALZATE OROZCO**, y en frente del señor **LUIS FERNANDO LOPEZ JARAMILLO**, se observa que la presente demanda sí reúne los requisitos de Ley, por lo tanto, habrá de admitirse y en consecuencia, darle el trámite verbal sumario u oral señalado en el art.390 núm. 2º del C. G. del P., y además se considera:

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, de fijación de alimentos provisionales mensuales a favor de la demandante mayor de edad, no se accederá a la misma por no encontrarse demostrada sumariamente la capacidad económica del demandado, es decir, al no tenerse una certeza del valor de los ingresos que el mismo percibe mensualmente, y aunque si bien manifiestan que trabaja en la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., no se allegó certificación laboral, o desprendibles de pago del salario del demandado donde conste sus pagos. Lo anterior con fundamento en los arts.42 de la C. P., 417 a 425 del C. C., 397 del C. G. del P., 154 a 156, y 344 del C. S. T., y 154 nral.5º de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, también como impulso procesal se procederá a oficiar al pagador del demandado en AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., para que certifique el salario del demandado e informe si al mismo se le efectúan descuentos por concepto de alimentos y de ser así, indique en porcentaje o cuantía, y qué Autoridad Judicial los ordenó, y a favor de quien.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACION DE ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovida a través de defensor público por la señora **MARIA ELCY ALZATE OROZCO**, y en frente del señor **LUIS FERNANDO LOPEZ JARAMILLO**, por lo motivado.

SEGUNDO: DAR al presente trámite el verbal sumario u oral en el art.390 nral. 2º del C. G. del P.

TERCERO: NO DECRETAR por el momento la medida cautelar de fijación de alimentos provisionales vía embargo a favor de la demandante y a cargo del demandado, por lo ya anotado, no obstante, como trámite de impulso procesal, se procederá a oficiar al pagador del demandado en AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., para que certifique el salario del demandado e informe si al mismo se le efectúan descuentos por concepto de alimentos y de ser así, e indique en porcentaje o cuantía, y qué Autoridad Judicial los ordenó, y a favor de quien.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de este auto al demandado y a través de correo físico certificado, y toda vez que se desconoce su dirección electrónica, y de conformidad con lo señalado en el art.5º del nral.6º del Decreto 806 de 2020, e igualmente se deberá remitir por el mismo medio, copia de la demanda con todos sus anexos, y **CORRER** traslado al demandado, advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS para su contestación.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial y al (a) Defensor (a) de Familia para lo de sus cargos.

NOTIFÍQUESE



**HERNANDO YARA ECHEVERRI
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
MANIZALES**
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO Nro. 104 hoy 22 de julio de 2021



**ANDREA LORENA CALLE GIRALDO
Secretaria**

ACV

Manizales, 10 de febrero de 2022

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RADICADO: 17001-31-10-005-2021-00014-00

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTE: MARIA ELCY ALZATE OROZCO

DEMANDADO: JOSE ALBEIRO GIRALDO FRANCO

MARTHA LUCÍA ARIAS VÁSQUEZ abogada en ejercicio, con tarjeta profesional **N° 311319 del C.S. de la Judicatura**, identificada como aparece al final, al pie de mi firma, obrando conforme al poder conferido por el señor **JOSÉ ALBEIRO GIRALDO FRANCO** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales e identificado con **cedula de ciudadanía N° 10.247.889** expedida en Manizales, presento **CONTESTACION A DEMANDA DE RECONVENCIÓN** dentro del **PROCESO DE DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada por la señora **MARÍA ELCY ALZATE OROZCO**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, e identificada con cedula de ciudadanía . **N° 30.275.151**, en contra del señor **JOSÉ ALBEIRO GIRALDO FRANCO**.

Respecto de los hechos paso a pronunciarme:

HECHO PRIMERO: ES CIERTO

HECHO SEGUNDO: ES CIERTO

HECHOTERCERO: DEBE SER PROBADO

HECHO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO, explico, si bien es cierto, la convivencia entre los señores MARIA ELCY ALZATE OROZCO y JOSE ALBEIRO GIRALDO FRANCO terminó hace más o menos 11 años, fueron varias las razones para que este rompimiento se diera, una de esas razones fue la presión económica a la que fue llevado por su cónyuge y la familia de ésta. pues él no solamente debía proveer para su esposa e hijos, sino que también debía alimentar a los familiares de su esposa, que todos los días iban a comer a su casa, Por tanto, las provisiones jamás eran suficientes, pues siempre que llegaba a su hogar había dos o tres comensales.

Dado que la vivienda donde residían era una herencia de la familia de su esposa, todos ellos, se sentían con derecho a visitarlos y quedarse a comer o almorzar, menguando cada vez más las provisiones, a su vez el señor Albeiro tenía que hacer grandes esfuerzos por mantener a su familia; esta situación también afectaba la intimidad y el espacio familiar que debe tener un matrimonio y una familia, produciendo un distanciamiento de la pareja que terminó por volverse intolerable para el señor Albeiro, sumado a sus problemas de salud.

Él fue el proveedor de su hogar, hasta que sus hijos fueron mayores, y si bien es cierto que había conocido a alguien, por quien se sentía atraído, ya se sentía muy presionado, y sobre todo no sentía ningún tipo de apoyo por parte de su esposa.

HECHO QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO. Este hecho debe ser probado. el señor ALBEIRO GIRALDO actualmente vive con sus progenitores en la dirección Cra 11Bis N° 57C-63 Barrio La Carola de Manizales.

HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, explico : el señor JOSÉ ALBEIRO GIRALDO FRANCO presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra de la señora MARÍA ELCY ALZATE OROZCO, proceso que se encuentra radicado

en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA bajo el número 17001-31-10-005-2021-00014-00; demanda que fue admitida mediante auto del 23 de febrero de 2021 y se encuentra notificada en debida forma a la demandante en el presente proceso, situación que conocía, incluso, antes de la citación a la audiencia de conciliación, por lo que esta afirmación podría encausarse en un falso testimonio.

HECHO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO explico después de la separación del señor JOSE ALBEIRO continuó aportando para su cónyuge, pero con el tiempo, su situación laboral y de salud empeoro y ya no pudo seguir aportando pues escasamente conseguía para su propia subsistencia, hasta que finalmente por su precaria situación agudizada por la época de la pandemia, tuvo que acudir a sus progenitores quienes lo alojaron en su domicilio, donde actualmente reside.

HECHO OCTAVO : PARCIALMENTE CIERTO, explico: si bien es cierto la señora MARIA ELCY se ha dedicado a las labores del hogar y tampoco tiene un ingreso fijo mensual, no paga arriendo, siempre ha vivido en una vivienda familiar, en la Calle 15 N° 17-41 del Barrio Los Agustinos de Manizales, en la cual tiene derechos herenciales de sus abuelos ya fallecidos BÁRBARA ROSA TORO y BERNARDINO OROZCO, también tiene habilidad para realizar manualidades que puede vender, además de contar siempre con el apoyo económico de los hijos, y en gracia de discusión, como se probará, mi prohijado está inclusive en una situación económica menos ventajosa, en cuanto a que no posee propiedad alguna, ni ingreso económico estable, cuenta con avanzada edad (62 años), recibe la solidaridad económica de sus hermanos y padres y además presenta delicados problemas de salud.

HECHO NOVENO: NO ES CIERTO, explico: La señora **MARÍA ELCY** nunca inició acciones judiciales tendientes a solicitar alimentos durante los 11 años que lleva su separación de hecho, solo decidido hacerlo al enterarse que el señor Albeiro había

solicitado el divorcio. Pero durante todo el tiempo anterior, no tuvo, ni vio la necesidad de hacerlo.

Pero en el año 2021 cuando se entera que de la demanda de divorcio instaurada por el señor Albeiro Giraldo en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA bajo el número de radicado 17001-31-10-005-2021-00014-00; demanda que fue admitida mediante auto del 23 de febrero de 2021, entonces ella instaure una demanda de alimentos después de 10 años, demanda que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO Manizales - Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) Auto Interlocutorio Nro. 491 Radicado Nro.2021-00201. Como se puede observar señora María Elcy, durante mas de 10n años se mostro negligente al iniciar cualquier acción judicial en contra de su cónyuge, pero una vez enterada de que él quería definir su estado civil, entonces ella interpone una demanda de alimentos. Y posteriormente lo demanda de reconvencción.

HECHO DECIMO, NO ES CIERTO. El señor JOSE ALBEIRO no posee bienes, ni recursos económicos que le permitan sufragar una cuota de alimentos, tampoco tiene un trabajo estable. A la fecha solo ha logrado cotizar a la seguridad social 203.71 semanas, por lo tanto, ya no puede acceder a una pensión, presenta complicaciones de salud, depende de la solidaridad de sus padres y hermanos para su propia subsistencia. Y como se ha expresado la sentencia C-237 de 1997 *“La carencia de recursos económicos no sólo impide la exigibilidad civil de la obligación, sino -a fortiori- la deducción de la responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae al cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible por ausencia de culpabilidad.”*

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA PRETENSIÓN la defensa se opone a esta pretensión, por ser extemporánea de acuerdo a los términos de caducidad.

Caducidad de las cuales de divorcio. Invocadas por la demandante

Sentencia C-985/1:

*“En ejercicio de su libertad de configuración, el Legislador expidió el artículo 10 de la Ley 25 de 1992 -que modificó el artículo 156 del Código Civil, según el cual **el divorcio sanción solamente puede ser solicitado por el cónyuge inocente**, es decir, aquel que no incurrió en las conductas descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 154 del Código Civil –modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. **Tal demanda, sin embargo, debe ser interpuesta por el cónyuge inocente dentro de unos términos precisos; estos son:***

En primer lugar**, las demandas basadas en las causales de divorcio de los numerales 1° (relaciones sexuales extramatrimoniales) y 7° (conductas tendientes a corromper o pervertir al otro cónyuge, un descendiente u otras personas del núcleo familiar) deben ser alegadas por el cónyuge inocente **dentro del término de un año contado a partir de cuando éste tuvo conocimiento de su ocurrencia y, en todo caso, dentro de un término no mayor a dos años contado desde cuando efectivamente tuvieron lugar las conductas.

SEGUNDA PRETENSIÓN: la defensa se opone a esta pretensión por las siguientes razones:

La actora de la demanda de reconvención está invocando como una de las causales de divorcio el numeral 2 del artículo 154 de Código Civil, causal que solo puede ser alegadas en el tiempo estipulado por la ley conforme lo expresa la sentencia. sentencia C-985/10

(...) las demandas fundamentadas en las causales 2° (grave incumplimiento de los deberes conyugales que impone la ley), 3° (ultrajes, maltrato cruel y maltratamientos de obra), 4° (embriaguez habitual) y 5° (uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica), deben ser interpuestas ante la jurisdicción dentro del término de un año contado desde cuando sucedieron. (subrayado fuera de texto)

En el presente caso han transcurrido 11 años.

La causal 2 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 1 de 1976, artículo 4. Modificado por la ley 25 de 1992 artículo 6, tiene como una de las causales subjetivas de divorcio: “*el grave e injustificado incumplimiento por parte de uno cónyuges, de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*”.

Respecto de este pretendido incumplimiento, de los deberes que le asistían al señor Albeiro como padre, hay que precisar que : de acuerdo con los registros civiles de los hijos habidos en el matrimonio, se puede concluir, que para el momento en que termina la convivencia de los cónyuges, ambos hijos de la pareja, ya eran mayores, **ANDRÉS FELIPE GIRALDO ALZATE** tenía 30 años de edad, ya había finalizado una carrera técnica, se había emancipado y había conformado un hogar con su pareja y **XIMENA GIRALDO ALZATE** tenía para esa época más o menos 25 años, y estaba próxima a terminar su carrera de Desarrollo Familiar en la Universidad de Caldas.

Por lo tanto, es imposible que esta causal prospere porque, hasta este punto el señor Albeiro había cumplido con sus obligaciones como padre y prueba de ello es que sus hijos pudieron acceder a la educación técnica y profesional, que en ese tiempo escogieron y ya tenían las herramientas para valerse por sí mismos.

En lo referente a su cónyuge, en el presente caso ninguno de los dos ha tenido ni tiene la capacidad económica para ayudar al otro y sumado a esto la salud del señor

Albeiro comenzó a deteriorarse ostensiblemente, como consta en la historia clínica que se aporta como prueba, el señor José Albeiro sufrió y aun padece innumerables quebrantos de salud, que le han impedido llevar una vida laboral estable, ha tenido que caminar durante varios periodos con muletas y se ha visto muchas veces incapacitado para laborar, ahora bien, él nunca recibió ni ayuda ni atención, ni colaboración, ni ningún otro tipo de solidaridad de parte sus hijos a quienes cuidó, alimentó y brindó educación hasta que éstos fueron mayores; ni tampoco por parte de su cónyuge pues si se predica de los deberes conyugales en situaciones de separaciones de hecho, esos deberes son de parte y parte, ambos tienen la obligación de socorrerse en los estados de necesidad por principio de la solidaridad y esta ayuda, socorro y solidaridad, está necesariamente ligada a la capacidad económica, capacidad que ninguno de los dos posee. Por tanto, nadie está obligado a lo imposible.

La causal 2 a que hace referencia la norma, habla de un incumplimiento injustificado y en este caso, si hay un incumpliendo, está plenamente justificado porque el demandado en reconvención, nunca ha tenido un trabajo estable, no tiene propiedades, esto sumado a un deteriorado estado de salud y una edad avanzada. Lo que lo ha obligado a solicitar ayuda a sus padres y hermanos y es así como en la actualidad vive en la casa de sus progenitores.

TERCERA PRETENSIÓN. Se accede a esta pretensión

CUARTA PRETENSIÓN: La defensa se opone a esta pretensión por considerar que si bien señor Albeiro tomo la decisión de buscar otro domicilio y dar por terminada toda relación. Teniendo en cuenta que la pasividad la señora MARIA ELCY ,en cuanto que nunca inicio una acción tendiente a reclamar ya fueran alimentos o divorcio, ni promovió ninguna acción judicial durante un lapso de más diez años, como hubiera sido lo más lógico si hubiera sentido vulnerados su derechos, evidenciando un consentimiento tácito a la nueva situación que vivía con la separación de cuerpos y que solo en el momento en que señor Albeiro toma la

iniciativa de emprender acciones judiciales para resolver su situación civil, dicha señora promueve demanda de alimentos.

Respecto de una convivencia que se torna conflictiva dice la jurisprudencia:

“Sin embargo, en virtud del deber de promoción de la estabilidad familiar, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial. En efecto, en virtud de derechos como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación^[10], la Constitución proscribe cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad. Además, si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo y si el consentimiento libre es un requisito de existencia y validez del contrato de matrimonio –artículo 115 del Código Civil, ni el Legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del matrimonio en contra de la voluntad de los esposos (...).” Sentencia C-985/10

QUINTA PRETENSIÓN: Mi defendido se opone a esta pretensión porque carece de los presupuestos legales para su configuración.

“La Jurisprudencia ha sido amplia en señalar los requisitos para exigir alimentos. Así, “[...] los requisitos para acceder al derecho de alimentos en la sentencia C-237 de 1997, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Y resaltó: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad

del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”

El señor JOSE ALBEIRO no posee bienes, ni recursos económicos que le permitan sufragar una cuota de alimentos, tampoco tiene un trabajo estable. A la fecha solo ha logrado cotizar a la seguridad social 203.71 semanas, por lo tanto, ya no puede acceder a una pensión, presenta complicaciones de salud, depende de la solidaridad de sus padres y hermanos para su propia subsistencia. Y como se ha expresado la sentencia C-237 de 1997 *“La carencia de recursos económicos no sólo impide la exigibilidad civil de la obligación, sino -a fortiori- la deducción de la responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae al cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible por ausencia de culpabilidad.”*

SEXTA PRETENSIÓN: La defensa no se opone a esta pretensión

SEPTIMA PRETENSIÓN. defensa se opone a esta pretensión

EXCEPCIONES:

De manera respetuosa, propongo las siguientes excepciones de mérito:

1-INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES

La Jurisprudencia ha sido amplia en señalar los requisitos para exigir alimentos. Así, *“[...] los requisitos para acceder al derecho de alimentos en la sentencia C-237 de 1997, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii)*

que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Y resaltó: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.” (Subrayado fuera de texto).

(i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda;

En estos momentos la peticionaria tiene derecho herencia, en el inmueble que ocupa, esta usufructuando este bien pues no tiene que pagar arriendo, además, también recibe el apoyo de sus dos hijos mayores de edad. Desde el momento de la separación han transcurrido 15 años, en los cuales, ninguno de los dos solicito del otro ningún tipo de ayuda, conocedores ambos de su situación económica y cada uno subsistió con sus propios recursos,

(ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos

Justamente, sobre la incapacidad económica de mi poderdante, es necesario señalar lo siguiente:

- Primero el señor José Albeiro no cuenta con un trabajo estable, solo ha tenido trabajos ocasionales, durante los últimos años, trabajos que ya no puede realizar por su edad y sobre todo su actual estado de salud. Eventualmente consigue pequeños contratos para reparaciones, con lo cual trata de solventar sus propias necesidades más elementales para no ser una carga completa para su familia (padres y hermanos), misma que lo ha venido sosteniendo durante los últimos tres años.

- A la fecha solo ha logrado cotizar a la seguridad social 203.71 semanas, según se puede ver en el reporte del Fondo de Pensiones Porvenir que se adjunta como prueba, por lo tanto, ya no puede acceder a una pensión que le permita el uso de un buen retiro, lo que evidencia la carencia de un empleo estable durante la mayor parte de su etapa laboral y productiva.
- En cuando a la situación física de mi prohijado, presenta múltiples problemas de salud, asociados no solo a su edad (62 años), sino a la labor que desempeñaba como contratista en obras de construcción, las cuales ya no puede realizar, por su actual situación física y médica.
- Presenta problemas de columna con una condición diagnosticada como **ESPONDILOARTOSIS**, que le causa mucho dolor a nivel lumbar, rigidez muscular, dolor y debilidad en las rodillas y le impide cargar objetos o cosas pesadas y realizar el trabajo que hacía antes. Prueba de este hecho es el **TAC SIMPLE DE COLUMNA LUMBO SACRA**, examen realizado en la fecha del 27 de julio de 2019, en el cual además le fue diagnosticada una **DISCOPATIA DEGENERATIVA MULTINIVEL:**

La espondilitis anquilosante (EA) es un tipo de artritis, generalmente localizada en las articulaciones y los ligamentos de la columna. También puede afectar los hombros, la cadera u otras articulaciones. Se produce dolor y rigidez, lo que limita el movimiento de la columna y de las otras articulaciones afectadas

A raíz de todas estas condiciones personales el señor JOSE ALBERIO se encontró ante situaciones de salud y económicas, que, agudizadas por la época de pandemia, lo llevaron a desarrollar, como consta en la historia clínica que se anexa: **“trastorno de ansiedad orgánico”**, que lo coloca en una situación de alto riesgo, debiendo ser medicado con **“Pregabalina”** de 75 mg para controlar la ansiedad, que

debe tomar cada 12 horas. Además de la SULFASALAZINA, para disminuir el dolor en su columna y espalda.

Todas estas circunstancias lo obligaron a buscar ayuda de sus padres y hermanos, quienes lo apoyaron y actualmente vive con sus progenitores en la dirección Cra 11Bis N° 57C-63 Barrio La Carola de Manizales, y recibe ayuda de su familia (padres y hermanos).

Al momento de terminada la convivencia con la señora MARIA ELCY e iniciar la separación de hecho, ya sus hijos eran mayores de edad, el hijo mayor ANDRÉS FELIPE GIRALDO ALZATE había contraído matrimonio y vivía con su esposa, y, su hija XIMENA GIRALDO ALZATE estaba próxima a graduarse de la carrera de Desarrollo Familiar en la Universidad de Caldas.

A pesar que durante su vida de convivencia con la señora MARÍA ELCY, el señor Albeiro fue el proveedor de su hogar y sufragó el estudio de sus hijos, no ha recibido nunca ayuda ni apoyo de ellos hasta el punto de que hija lo desconoce como padre y jamás le volvió a hablar.

A la luz de los hechos planteados en la presente demanda, si bien es cierto, que eventualmente la señora MARÍA ELCY le podría asistir el derecho a recibir alimentos, por vínculo filial o legal que origine tal obligación; también es cierto que para que éstos sean exigibles es necesario ciertos requisitos para su configuración: primero que **el peticionario necesite los alimentos que solicita; y segundo que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos;** y en el caso del señor Albeiro, él no tiene esa capacidad, ya que depende de la solidaridad familiar para su propia subsistencia, lo que no le permite proporcionale alimentos a la señora **MARÍA ELCY**, porque él mismo por sus condiciones de edad y de salud debería ser beneficiario de ellos por parte de sus hijos, por los principios de solidaridad, equidad, necesidad y proporcionalidad y finalidad asistencial, en su condición de un hombre mayor, con problemas de salud.

2-IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ALIMENTOS CONGRUOS POR PARTE DE LA DEMANDANTE POR CADUCIDAD DE LAS SANCIONES ECONOMICAS LIGADAS AL DIVORCIO POR CAUSALES SUBJETIVAS.

La caducidad también promueve que el trámite procesal de las acciones judiciales se surta dentro de periodos de tiempo razonables y sin dilaciones injustificadas

Por último, realiza el deber de colaboración de todos los ciudadanos con la administración de justicia –un deber constitucional a la luz del artículo 95-7 de la Carta, pues los obliga a acudir a la justicia de manera oportuna, so pena de perder la oportunidad de que sus reclamos sean conocidos en esta sede.^[3] Como ha indicado esta Corporación, el ejercicio oportuno de las acciones es una carga procesal, es decir, es una situación instituida por la ley y que demanda “(...) una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”.^[4] Sentencia C-985/10

Continúa la misma sentencia:

No obstante, para garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas no se tornen imprescriptibles, es preciso adoptar una decisión de **exequibilidad condicionada** de la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª”, en el sentido de que el término previsto en la **disposición solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio.** (negrilla fuera de texto)

3-FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO

El señor JOSE ALBEIRO no posee bienes, ni recursos económicos que le permitan sufragar una cuota de alimentos, tampoco tiene un trabajo estable. A la fecha solo ha logrado cotizar a la seguridad social 203.71 semanas, por lo tanto, ya no puede acceder a una pensión, presenta complicaciones de salud, depende de la solidaridad de sus padres y hermanos para su propia subsistencia. Y como se ha expresado la sentencia C-237 de 1997 *“La carencia de recursos económicos no sólo impide la exigibilidad civil de la obligación, sino -a fortiori- la deducción de la responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae al cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible por ausencia de culpabilidad.”*

4-DEBER DE ASISTENCIA DE LOS HIJOS FRENTE A LOS PADRES

En las actuales circunstancias del demandado, éste se encuentra en situación económica precaria, pues no cuenta con bienes, no tiene expectativas de un trabajo estable, ni posibilidades de pensionarse, es un adulto mayor y tienen problemas de salud, lo que los coloca en una situación de necesidad y conforme al artículo 411 numeral 3 es titular del derecho de alimentos por su condición de ascendientes. Así mismo en la sentencia T-685-14 la corte se refiere al tema en los siguientes términos.

(...), las obligaciones alimentarias se predicen no solo de padres a favor de hijos Menores o mayores impedidos para trabajar por motivos de estudio o que sean incapaces física o mentalmente, sino también de los hijos con capacidad económica a favor de sus padres que no se encuentren en condiciones para sostenerse económicamente por sus propios medios, sobre todo cuando éstos son adultos mayores y sus expectativas de trabajo son casi nulas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CÓDIGO CIVIL

- **ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO.** *Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992. Son causales de divorcio: 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*
- **ARTICULO 156. <LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA>.** *<Aparte tachado INEXEQUIBLE, subrayado CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.,.*

JURISPRUDENCIA

- Sentencia C-985/10 términos de caducidad previstos por el legislador para el ejercicio de la acción de divorcio
- la sentencia C-237 de 1997 los requisitos para acceder al derecho de alimentos

PETICIÓN DE PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener como tales y dar pleno valor probatorio a las siguientes:

INTERROGARIO DE PARTE

Se solicita al señor juez que decrete la recepción del interrogatorio de la parte demandada el cual deberá resolver cuestionario que se realizará en audiencia destinada para ello.

- Muy respetuosamente se solicita al despacho que decreta la práctica de la recepción en audiencia destinada para ello, de los testimonios de las personas que se indican a continuación:

TESTIMONIALES:

Solicito al señor Juez, hacer citar y comparecer ante su Despacho a las siguientes personas para que depongan acerca de los hechos:

- **ELIÉCER BETANCOURTH FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.225.547, dirección Manzana 19 Casa No. 3 Mirador Las Lomas, Villamaría, Caldas, celular 3146194475.
- **GILDARDO GIRALDO FRANCO**, con cédula de ciudadanía número 10.281.461, dirección Calle 51G No. 11-09 Barrio Villahermosa Manizales, celular 3127181770.
- **JOSÉ YOLMAN HENAO GALVEZ**, cédula de ciudadanía número 75.067.726, dirección Calle 51G No. 10-51 Barrio Villahermosa Manizales, celular 3127748504.

DOCUMENTALES:

1. Fotocopia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de **JOSÉ ALBEIRO GIRALDO FRANCO** y **MARÍA ELCY ALZATE OROZCO** expedida por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.
2. Fotocopias auténticas de los folios de registro civil de nacimiento de los hijos matrimoniales **ANDRÉS FELIPE GIRALDO ALZATE** y **XIMENA GIRALDO ALZATE**.

3. Copia de la Historia clínica del Señor **JOSE ALBEIRO GRIRALDO**
4. Copia de la constancia de semanas cotizadas a **PORVENIR**
5. Copia del auto que admite demanda alimentos mayores promovida por la señora **MARÍA ELCY**

NOTIFICACIONES

Al demandado

En la Cra. 11Bis N° 57C-63 Barrio La Carola de Manizales

Correo electrónico: josealveirogiraldofranco@gmail.com

Al apoderado:

En la Calle 23 N° 22-11 Oficina 212 de Manizales

Correo electrónico: marluarias65@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,



MARTHA LUCÍA ARIAS VÁSQUEZ

C.C. No. 24.363.577 de Aguadas (Caldas)

T.P. No. 311319 del C. S. de la Judicatura

Email: marluarias65@hotmail.com

MARTA LUCIA ANGEL PINZON
Fisiatria & Electrodiagnostico

N° Identificación: CC 10247889

Paciente: Jose Albeiro Giraldo

Teléfono: 3006556024

Dirección: Calle 51g 11-09

Estado civil: Union libre

Fecha nacimiento: 05/04/1960

59 Años

Sexo: Masculino

Entidad: Viva 1A IPS S.A.

Fecha: Jueves, 1 de Agosto de 2019

Hora: 11:34:39

Enfermedad Actual

Mejoria con la prednisolona de la rigidez y mov dedos manos

EMG de mmss normal

TAC de col lumbar: espondiloartrosis y severa disminucion del espacio intervertebral L5 - S1. Canal amplio. col alineada.

EA:

Manos: dedo 4 der en gatillo, tiene rigidez matinal dedos manos

Dolor lumbar hace 2 años, irradiaod a miembro inf derecho

Rx disminucion de altura del espacio L5S1

Rx de col dorsal escoliosis 9°, aparente disminucion de altura de cuerpo vertebral T7,

Rx de col lumbar escoliosis 6° aparente disminucion de altura de cuerpo vertebral T12

AP

HTA

Craneotomia hematoma epidural/19 años

Examen físico

Peso: 84 (kg) Talla: 170 (cm) IMC: 29.06 (kg/m²)

MARCHA INDEPENDIENTE. COLUMNA ALINEADA, CON PUNTOS GATILLOS PARAVERTEBRALES LUMBARES, FLEXION LUMBAR II/IV CON DOLOR. NO DEFICIT MOTOR NI COGNITIVO.

SEVERAS RETRACCIONES DE ISQUIOTIBIALES Y DE CINTURA ESCAPULAR. ROT ++ /SIMETRICOS, LASEGUE NEGATIVO.

MOVILIDAD CONSERVADA DE 4 EXTREMIDADES, SIN DESPERTAR GATILLOS. DEDOS MANOS CON SIGNOS INFLAMATORIOS ARTICULARES EN IFD. INDEPENDIENTE EN ABC.

Formulación

1 Glucosamina + Condroitina Sobre 1500/1200 mgr 6 mes(es)

Diagnóstico M199 Artrosis, no especificada

Diagnóstico relacionado

M545 Lumbago no especificado

Diagnóstico relacionado 2

M519 Trastornos de los discos intervertebrales, no especificado

Conclusiones y plan de manejo

Cta: se inicia la glucosamina: Prescripción registrada exitosamente con Número de solicitud: 20190801191013520256

Control en 6 meses



MARTA LUCIA ANGEL PINZON
 RM. 094

Dra. Marta L. Angel P.
 Méd. Fisiatra
 R. M. 094

Cra 23 # 62-05- Manizales
 PBX 8855525-8855323 Fax 8811598

RECORD CLINICO
HISTORIA CLINICA



Datos de Identificación

Identificación CC-10247889	Genero MASCULINO	Estado Civil UNION LIBRE	Religión Catolica
Nombre JOSE ALBEIRO GIRALDO FRANCO	Fecha Nacimiento 1960-04-05	Edad 61 Años	Discapacidad Sin Discapacidades
Ocupación Obreros de la construccion de edificios	Estrato 3	Fla. Accion NO	Escolaridad TECNICA PROFESIONAL
Email josealbeirogiraldofranco@gmail.com	Origen MOMPOS	Desplazado NO	Etnia NINGUNA DE LAS ANTERIORES
Dirección KR 2 17 41 BARRIO CENTRO	Residencia MANIZALES	Telefono 3006556024 - 3006556024	Aseguradora Responsable UT VIVA MANIZALES LAURELES
Plan CONTRIBUTIVO	Tipo Usuario BENEFICIARIO		

Consultas (Inicio)

Consulta - # Interno: 7000806217

Profesional: MARTHA NATALIA ORTIZ RIOS - Reg: 100 Fecha I.: 2021-11-04 07:56:00 Fecha F.: 2021-11-04 08:07:31
Especialidad: MEDICINA FISICA Y REHABILITACION Sede: UT VIVA MANIZALES CENTRO

Motivo de Consulta

ACUDE A CITA CONTROL

Enfermedad Actual

DOLOR EN RODILLAS.

PACIENTE CON ANTECEDENTE DE ESPONDILOSIS LUMBAR CON PROBABLE COMPROMISO RADICULAR.

EN CONTROL POR ORTOPEDIA QUIEN DECIDE REMITIR.

REFIERE DESDE HACE 20 AÑOS DOLOR BILATERAL DE RODILLAS PREDOMINIO DERECHO POSTERIOR A TRAUMA POR CAIDA EN CALIDAD DE MOTOCICLISTA.

ACUDE SIN PARACLINICOS

AL EXAMEN FISICO SV EN RANGO NORMAL.
AMPLITUDES ARTICULARES DE RODILLAS ACTIVAS COMPLETAS.
TENDENCIA AL VALGO DE RODILLAS
TRAUMATISMO PRETIBIAL DERECHO RECIENTE CON HEMATOMA.
FUERZA MUSCULAR 5/5 EN AMBOS MIEMBROS INFERIORES.
MANIOBRAS DE MENISCOS Y LIGAMENTOS NEGATIVAS.

TRAS EVALUACION LCINICA PACIENTE CON GONALGIA BILATERAL.

EL DIA DE HOYA ACUDE CON RESULTADO DE ESTUDIOS PARACLINICOS

+ RX DE RODILLA DERECHA JUNIO2021: Fractura diafisaria de tibia y ulna proximal con adecuado proceso de consolidación. CAMBIOS ARTROSICOS, PRESENCIA DE OSTEOFITOS

EN CONSULTA PREVIA SE INDICO TTO CON SULFASALAZINA 500 MG X2 CON MEJORIA DEL DOLOR

TRAS EVALUACION LCINICA Y PARACLINICA PACIENTE CON GONARTROSIS DERECHA SECUELAR A FRACTURA HACE 20 AÑOS.

SE INDICA

+ PREGABALINA 75 MG X1 POR 6 MESES

+ SULFASALAZINA 500 MG X2 POR 3 MESES.

Revisión de Síntomas por Sistema

Piel y anexos No refiere	Ojos No refiere	ORL No refiere	Cuello No refiere	Cardiovascular No refiere
Digestivo No refiere	Genital/urinario No refiere	Musculo/esqueleto No refiere	Neurológico No refiere	Otros No refiere

Pulmonar: No refiere
CC-30 233.8.21
C.M.C 12143

Examen Físico

Signos Vitales

PA Sis	PA Dia	Temp	FC	FR	Sat O2	Glucom	Peso(Kg)	Talla(cm)	IMC	Glasgow	Frefet	Cirabd	Perbra
110	70	37	80	20			61	160	23.83			80	

Condiciones generales Normal	Cabeza Normal	Ojos Normal	Oidos Normal	Nariz Normal	Orofaringe Normal
Cuello Normal	Dorso Normal	Mamas Normal	Cardiaco Normal	Pulmonar Normal	Abdomen Normal
Genitales Normal	Extremidades Normal	Neurológico Normal	Otros Normal		

Resumen y Comentarios

DOLOR EN RODILLAS. PACIENTE CON ANTECEDENTE DE ESPONDILOSIS LUMBAR CON PROBABLE COMPROMISO RADICULAR. EN CONTROL POR ORTOPEDIA QUIEN DECIDE REMITIR. REFIERE DESDE HACE 20 AÑOS DOLOR BILATERAL DE RODILLAS PREDOMINIO DERECHO POSTERIOR A TRAUMA POR CAIDA EN CALIDAD DE MOTOCICLISTA. ACUDE SIN PARACLINICOS AL EXAMEN FISICO SV EN RANGO NORMAL, AMPLITUDES ARTICULARES DE RODILLAS ACTIVAS COMPLETAS. TENDENCIA AL VALGO DE RODILLAS TRAUMATISMO PRETIBIAL DERECHO RECIENTE CON HEMATOMA. FUERZA MUSCULAR 5/5 EN AMBOS MIEMBROS INFERIORES. MANIOBRAS DE MENISCOS Y LIGAMENTOS NEGATIVAS. TRAS EVALUACION CLINICA PACIENTE CON GONALGIA BILATERAL. EL DIA DE HOYA ACUDE CON RESULTADO DE ESTUDIOS PARACLINICOS + RX DE RODILLA DERECHA JUNIO 2021: Fractura diafisaria de tibia y ulna proximal con adecuado proceso de consolidación. CAMBIOS ARTROSICOS, PRESENCIA DE OSTEOFITOS EN CONSULTA PREVIA SE INDICO TTO CON SULFASALAZINA 500 MG X2 CON MEJORIA DEL DOLOR TRAS EVALUACION CLINICA Y PARACLINICA PACIENTE CON GONARTROSIS DERECHA SECUELAR A FRACTURA HACE 20 AÑOS. SE INDICA + PREGABALINA 75 MG X1 POR 3 MESES + SULFASALAZINA 500 MG X2 POR 3 MESES. + CONTINUAR REFORMULACION POR MEDICINA GENERAL

Diagnostico

DX Ppal: M171 - OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS
DX Rel1: F064 - TRASTORNO DE ANSIEDAD, ORGANICO

Tipo diagnóstico: IMPRESION DIAGNOSTICA Finalidad: No Aplica

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Fecha: 2021-11-04 07:56:00 Med: MARTHA NATALIA ORTIZ RIOS Especialidad: MEDICINA FISICA Y REHABILITACION Reg: 100

Conducta

Medicamentos

7000833197 22204 - SULFASALAZINA 500 mg (TABLETA) - TABLETA C/D: 1-Tableta ORAL
Fecha - 2021-11-04 08:05 - MARTHA NATALIA ORTIZ RIOS Reg: 100 Fr: 12-Horas #Dosis:60
Nota: TOMAR CADA 12 HORAS
Fecha: 2021-11-04 08:05 MARTHA NATALIA ORTIZ RIOS

500131 - PREGABALINA 75MG (CAPSULA) - TRATAMIENTO DE ANSIEDAD - CAPSULA C/D: 1-Capsula ORAL
Fecha - 2021-11-04 08:05 - MARTHA NATALIA ORTIZ RIOS Reg: 100 Fr: 24-Horas #Dosis:30
Nota: TOMAR UNA CAPSULA DIARIA ANTES DE ACOSTARSE
Fecha: 2021-11-04 08:05 MARTHA NATALIA ORTIZ RIOS

7000833215 22204 - SULFASALAZINA 500 mg (TABLETA) - TABLETA C/D: 1-Tableta ORAL
Fecha - 2021-11-04 08:05 - MARTHA NATALIA ORTIZ RIOS Reg: 100 Fr: 12-Horas #Dosis:60
Nota: TOMAR CADA 12 HORAS
Fecha: 2021-11-04 08:05 MARTHA NATALIA ORTIZ RIOS - Postfechado : 2021-12-04

500131 - PREGABALINA 75MG (CAPSULA) - TRATAMIENTO DE ANSIEDAD - CAPSULA C/D: 1-Capsula ORAL
Fecha - 2021-11-04 08:05 - MARTHA NATALIA ORTIZ RIOS Reg: 100 Fr: 24-Horas #Dosis:30
Nota: TOMAR UNA CAPSULA DIARIA ANTES DE ACOSTARSE
Fecha: 2021-11-04 08:05 MARTHA NATALIA ORTIZ RIOS - Postfechado : 2021-12-04

7000833216 22204 - SULFASALAZINA 500 mg (TABLETA) - TABLETA C/D: 1-Tableta ORAL
Fecha - 2021-11-04 08:05 - MARTHA NATALIA ORTIZ RIOS Reg: 100 Fr: 12-Horas #Dosis:60
Nota: TOMAR CADA 12 HORAS
Fecha: 2021-11-04 08:05 MARTHA NATALIA ORTIZ RIOS - Postfechado : 2022-01-04

500131 - PREGABALINA 75MG (CAPSULA) - TRATAMIENTO DE ANSIEDAD - CAPSULA C/D: 1-Capsula ORAL
Fecha - 2021-11-04 08:05 - MARTHA NATALIA ORTIZ RIOS Reg: 100 Fr: 24-Horas #Dosis:30
Nota: TOMAR UNA CAPSULA DIARIA ANTES DE ACOSTARSE
Fecha: 2021-11-04 08:05 MARTHA NATALIA ORTIZ RIOS - Postfechado : 2022-01-04

Consultas (Fin)

MARTA LUCIA ANGEL PINZON
Fisiatría & Electrodiagnostico

N° Identificación: CC 10247889

Paciente: Jose Albeiro Giraldo

Teléfono: 3006556024

Dirección: Calle 51g 11-09

Estado civil: Union libre

Fecha nacimiento: 05/04/1960 59 **Años** **Sexo:** Masculino

Entidad: Viva 1A IPS S.A.

Fecha: Viernes, 13 de Septiembre de 2019

Hora: 08:13:37

Enfermedad Actual

Dolor rodilla izquierda y sensacion de inestabilidad

Mejoria con la prednisona de la rigidez y mov dedos manos. EMG de mmss normal

TAC de col lumbar: espondiloartrosis y severa disminucion del espacio intervertebral L5 - S1. Canal amplio. col alineada.

EA:

Manos: dedo 4 der en gatillo, tiene rigidez matinal dedos manos

Dolor lumbar hace 2 años, irradiad a miembro inf derecho

Rx disminucion de altura del espacio L5S1

Rx de col dorsal escoliosis 9°, aparente disminucion de altura de cuerpo vertebral T7,

Rx de col lumbar escoliosis 6° aparente disminucion de altura de cuerpo vertebral T12

AP

HTA

Craneotomia hematoma epidural/19 años

Examen físico

Peso: 84 (kg) Talla: 170 (cm) IMC: 29.06 (kg/m²) 85 kilos

MARCHA INDEPENDIENTE. COLUMNA ALINEADA, CON PUNTOS GATILLOS PARAVERTEBRALES LUMBARES, FLEXION LUMBAR II/IV CON DOLOR. NO DEFICIT MOTOR NI COGNITIVO.

SEVERAS RETRACCIONES DE ISQUIOTIBIALES Y DE CINTURA ESCAPULAR. ROT ++ /SIMETRICOS, LASEGUE NEGATIVO. MOVILIDAD CONSERVADA DE 4 EXTREMIDADES, SIN DESPERTAR GATILLOS. DEDOS MANOS CON SIGNOS INFLAMATORIOS ARTICULARES EN IFD. INDEPENDIENTE EN ABC.

Procedimientos Solicitados

883522 Resonancia nuclear magnetica de articulaciones de miembro inferior (cadera, rodilla, pie y/o cuello de pie)

Diagnóstico M199 Artrosis, no especificada

Diagnóstico relacionado

S832 Desgarro de meniscos, presente

Conclusiones y plan de manejo

Cta: requiere una RNM, Control con RNM

Dra. Marta L. Angel P.
 Méd. Fisiatra
 R. M. 094

Marta Lucia Angel Pinzon

MARTA LUCIA ANGEL PINZON
 RM. 094

Historia Laboral Protección

Fecha de generación: 19/07/2021

Nombre del afiliado: Jose Albeiro Giraldo Franco | Identificación: CC , 10247889

Aquí encontrarás el registro de las semanas cotizadas a tu pensión, de acuerdo a los trabajos que has tenido hasta la fecha. Información de tus empleadores, salario que devengabas y el valor de los aportes a tu ahorro pensional. Es indispensable que esta información cuente con tu aprobación.

Aprueba los periodos de cotización que estén correctos, y Confirma que no laboraste en los que no tienes cotización y si por el contrario encuentras datos faltantes, repórtalos en o con la ayuda de nuestros asesores en la línea de servicio.

Semanas cotizadas

SEMANAS OTRO RÉGIMEN ¹	SEMANAS PROTECCIÓN	TOTAL SEMANAS COTIZADAS
5.57	203.71	209.28
	Saldo cuenta individual ² \$11,967,007	Total semanas cotizadas en los últimos 3 años ³ 16.43

Total Semanas cotizadas: 209.28

Edad: 61

O Semanas para alcanzar una garantía de pensión mínima: 1.150

Información de interés

Semanas aprobadas por ti: 98,67%

O Edad mínima en hombres para alcanzar una garantía de pensión mínima: 62 años.

O Para solicitar tu pensión, es necesario que apruebes tanto las semanas

otizadas como las no laboradas, que registran en tu historia laboral.

1. Corresponde a los aportes a pensión que el afiliado y su empleador realizaron administradora del régimen de prima media como el Instituto de Seguro Social (ahora colpensiones), cajas o fondos del sector público, antes de trasladarse a una administradora de fondos privados de pensiones como Protección. Este dinero hará parte del capital con el que se pagará la pensión. Recuerde que esta información puede ser actualizada constantemente por los empleadores y las entidades a las cuales usted o su empleador realizaron los

aportes y por lo tanto puede presentar variaciones con respecto a los datos informados a la fecha

2. El saldo de la cuenta individual es la suma de los aportes a afiliado del empleador y los rendimientos ahorro individual, a la fecha de generación de este informe.

3. Si has cotizado mínimo 50 semanas en los últimos 3 años antes de la fecha de siniestro y cumples con los requisitos legales establecidos para la pensión, puedes acceder a una pensión de invalidez o sobrevivencia,

Ten presente que esta información no acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley para acceder a la prestación.

— Cas semanas y valores aquí reflejados son de carácter informativo y son actualizadas constantemente debido a nuevos reportes o ajustes. No acreditan el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley para el tipo de prestación solicitada.